



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

| | |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO |
| RADICADO: | 08001310501120200011300 |
| DEMANDANTE: | RAFAEL DAVID DE LA ROSA VASQUEZ |
| DEMANDADO: | COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO SERVICIOS TEMPORALES RyA LIMITADA SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA |

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Me permito informar que mediante memorial presentado en el correo electrónico del Despacho el día 20 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante allegó contrato de transacción suscrito por su poderdante y por el representante legal (liquidador) de la demandada, CILEDCO, y solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., febrero 20 del año 2024.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, en efecto, el apoderado judicial del demandante mediante memorial presentado a través del correo institucional del Despacho el 17 de agosto de 2022, solicitó coadyuvado por los apoderados judiciales y representantes legales de las demandadas, la terminación del proceso por haber firmado las partes un contrato de transacción, el cual adjuntó a dicha solicitud, por lo que entra el Despacho a resolver respecto del acuerdo transaccional y sus alcances.

Sobre la transacción el artículo 312 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)” <Subrayado fuera de texto>.”

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del trabajo señala lo siguiente respecto a la transacción:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.” <Subrayado fuera de texto>.

De conformidad con las normas mencionadas, la transacción laboral es un contrato bilateral celebrado entre dos o más personas, mediante el cual tiene la finalidad de dar por terminado un conflicto actual o futuro que esté circunscrito a temas laborales. Luego, bajo el entendido que la transacción es un contrato, las partes no renuncian a sus derechos, sino que llegan a un acuerdo sobre el derecho en disputa que sea incierto y discutible.

Respecto a los derechos inciertos y discutibles la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35157 de junio 8 de 2011, señaló:

“Un derecho será cierto, real e innegable cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o exigibilidad. Lo que hace entonces que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre el empleador y el trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues de no ser así, bastaría que el empleador o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia del derecho para que este se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objeto de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de sus derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en leyes sociales» <Subrayado fuera de texto>.

De conformidad con lo señalado, el contrato de transacción será viable, cuando verse sobre un derecho incierto o discutible, es decir, que exista duda sobre los hechos que le dan origen y que no exista certeza de su configuración o exigibilidad.

De las normas antes transcritas y revisado el escrito transaccional, se tiene que el demandante y el liquidador de la demandada, COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA, quienes tienen expresas facultades para transar, están transando las pretensiones del proceso <acreencias laborales tales como salarios, prestaciones sociales, vacaciones, bonos de éxito, beneficios de la convención colectiva de trabajo e indemnizaciones> por un valor total de \$55.000.000, y que según dicho convenio el demandante declara a paz y salvo al demandado y no queda pendiente entre la partes algún tipo de obligación que se desprenda de la relación laboral, presente ni futura y las cuales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

declaran extinguidas en su totalidad, lo cual implica que versa sobre derechos inciertos y discutibles, y además, se evidencia la voluntad de la parte demandante como de la demandada de llegar a un acuerdo, para dar por terminado el proceso respecto a la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto. También es de resaltar que en este asunto no existe sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el documento presentado se ajusta a los requisitos de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., en concordancia con los artículos 74, 75 y 77 ibídem, 15 del CST y el Ley 2213 de 2.020, por lo que se aceptará la transacción presentada el 17 de Agosto de 2.022, y en consecuencia se dará por terminado el proceso, dado que dicho acuerdo transaccional versa sobre todas las pretensiones del presente proceso, no habiendo lugar a imponer costas por expreso mandato de la Ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase la transacción celebrada por las partes, consistente en el pago de la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000) por las pretensiones que motivaron el proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción entre las partes en litigio.

TERCERO: Sin costas, por no haberse causado.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el libro radicado y demás registros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
008001310501120200011300